



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Se hace saber que los Sres. Alcaldes y Secretarios rean-  
dan los números del Boletín que correspondan al  
distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el  
sitio de costumbre donde permanecerá hasta el re-  
sultado del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Bo-  
letines, seleccionando oportunamente para su encau-  
zamiento que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garco é hijos,  
Plegaria, 14, (Paseo de los Huevos).  
Pascos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la  
suscripción.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto  
las que sean de instancia de parte no pobre, se in-  
sertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio  
concerniente al servicio nacional, que diere de  
sus mismas; pero los de interés particular pagarán  
un real, adelantado, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la  
Serenísima Señora Princesa de  
Asturias continúan en esta Corte  
sin novedad en su importante  
salud.

#### Gobierno de provincia.

##### AGUAS.

Circular.—Núm. 174.

Habiendo acudido á este Go-  
bierno de mi cargo D. Trinidad  
Gutierrez de la Cuesta y D. Pri-  
mo de Campos é Hidalgo, vecinos  
de Madrid, en solicitud de que se  
les permita hacer los estudios del  
encauzamiento del río Esla, en la  
parte comprendida desde Carba-  
jal hasta Mansilla de las Mulas,  
he acordado, con arreglo á lo  
dispuesto en el art. 195, casos  
1.º, 2.º y 3.º de la ley de Aguas  
de 5 de Agosto de 1866, con-  
ceder la autorizacion solicitada  
(salvo el derecho de propiedad y  
sin perjuicio de tercero). Y en  
conformidad á lo prescrito en el  
art. 35 del reglamento de Cana-  
les y Pantanos, se hace público  
en este Boletín oficial, previ-  
niendo al propio tiempo á los  
Sres. Alcaldes de los pueblos in-  
teresados protejan debidamente  
á los concesionarios de los refe-  
ridos estudios.

Leon 26 de Abril de 1876.—  
El Gobernador, Nicolás Car-  
rera.

### SECCION DE FOMENTO.

##### CIRCULAR.

Llamo la atención de los Ayun-  
tamientos de esta provincia acer-  
ca de la Real orden de 28 del  
mes próximo pasado, que se in-  
serta á continuación, expedida  
por el Ministerio de Fomento,  
referente á la adquisicion de pes-  
as y medidas del sistema métri-  
co decimal, por las municipali-  
dades que aun no se han provisto  
de ellas, y especialmente la llamó  
sobre las prevenciones 1.º, 2.º,  
3.º, 4.º, 5.º y 6.º, para el exacto  
y puntual cumplimiento de cuan-  
to en las mismas se ordena; de-  
biendo dichas corporaciones par-  
ticipar á este Gobierno la colec-  
cion de pesas y medidas que  
desean obtener; así que tengan  
incluido en sus presupuestos las  
cantidades respectivas á su ad-  
quisicion y hayan sido aprobados;  
y remitir las cartas de pago que  
acrediten las consignaciones he-  
chas al indicado objeto en la su-  
cursal de la Caja general de De-  
pósitos.

Leon 28 de Abril de 1876.—  
El Gobernador, Nicolás Carrera.

##### Real orden.

Rmo. Sr.: Vista la comunicacion  
en que la Comision permanente de  
pesas y medidas, al dar conocimiento  
de que ha terminado la recepcion de  
las pesas y medidas últimamente su-  
bastadas para los Ayuntamientos que  
optaron por colecciones de primera,  
segunda y tercera clases y algunos tí-  
pos sueltos, llama la atención sobre  
la necesidad de dar entero cumpli-  
miento á lo que prescribe el art. 8.º  
de la ley de 19 de Junio de 1849, re-  
mitiendo colecciones de los diferentes

marcos de las nuevas pesas y medi-  
das á todas las poblaciones de la Pe-  
ninsula é islas adyacentes que hasta  
la fecha no las han recibido:

Visto el art. 8.º de la ley citada,  
que dice: Todas las capitales de pro-  
vincia y de partido recibirán del Go-  
bierno antes del 1.º de Enero de 1862  
una coleccion completa de los diferen-  
tes marcos de las nuevas pesas y me-  
didas. Las demás poblaciones las re-  
cibirán posteriormente y á la mayor  
brevedad posible.

Vista la orden de este Ministerio,  
fecha 22 de Diciembre de 1868, en la  
que, entre otras cosas, se recomienda  
á los Gobernadores de provincia el  
cumplimiento de las disposiciones vi-  
gentes sobre pesas y medidas métri-  
co-decimales, reforma que se les mandó  
entonces plantear y establecer por la  
persuasion y no por medios coer-  
citivos:

Vista la orden de 1.º de Febrero de  
1870, que confirma la de 22 de Di-  
ciembre de 1868, á la vez que reco-  
mienda á la Direccion general de In-  
struccion pública la insistencia y pro-  
pagacion del sistema métrico-decimal  
en todos los grados de la ensenanza:

Visto el decreto de 24 de Marzo de  
1871 sobre planteamiento definitivo  
de pesas y medidas métrico-decimales  
desde 1.º de Julio siguiente:

Vista la Real orden de 11 de Abril  
del mismo año; dictada para la ejecu-  
cion del mencionado decreto:

Vista la comunicacion de la Comi-  
sion permanente del ramo; fecha 24  
de Mayo de 1871, en la que, al feli-  
citar al Gobierno por su decreto refe-  
rido, hace una reseña de los trabajos  
que para la unificacion de medidas  
tiene ejecutado, á la vez que observa  
resta que cumplir en todas sus partes  
el art. 8.º de la ley:

Vista la Real orden de 23 de Junio  
del repetido año, que en su primera  
disposicion dice: Que de conformi-  
dad con lo acordado por la Direccion  
general de Obras públicas, Agricul-  
tura, Industria y Comercio en 1.º de

Febrero de 1870, no se ocupe la Ad-  
ministracion en dotar de colecciones  
de pesas y medidas á los Ayuntamien-  
tos de menor recudario de 2.000 al-  
mas, ó que sus presupuestos no lle-  
guen á 10.000 pesetas; proveyéndose  
de ellas solo á los que por exceder de  
dichos tipos estuvieran ya subastadas  
por la Comision del ramo, dejando á  
aquellos en completa libertad para  
adquirirlas por sí cuando lo crean  
conveniente:

Resultando que la Comision del ra-  
mo, secundando las diferentes dispo-  
siciones de este Ministerio, ha sumi-  
nistrado ya colecciones-tipos de pesas  
y medidas métricas á todos los Ayun-  
tamientos de las capitales de provin-  
cia y de partido judicial, y á los que,  
no siendo cabazas de partido, tienen  
un presupuesto mayor de 10.000 pe-  
setas ó su recudario llega á 2.000  
almas:

Resultando que tambien ha ejecu-  
tado el suministro de numerosas co-  
lecciones de pesas y medidas á los Mi-  
nisterios en cantidad bastante á sur-  
tir de ellas á todas las dependencias  
del Estado.

Resultando que la repetida Comi-  
sion hizo las tablas de equivalencia  
de las pesas y medidas de Castilla á  
las métrico-decimales, y el reglamen-  
to para la ejecucion de la ley de 19 de  
Julio de 1849; trabajos que fueron  
aprobados y publicados oportunamente  
por el Gobierno:

Resultando que dicha dependencia  
adquirió los estuches de comproba-  
cion y las diferentes series de puzos  
necesarios para la contrastacion  
de pesas y medidas métricas, ya dis-  
tribuidos á los Fieles-contrastas del  
reino nombrados por el Gobierno, así  
como tambien ha ejecutado otros in-  
numerables trabajos científico-consul-  
tivos, todos encaminados á facilitar la  
tan anhelada unificacion de medidas:

Considerando que la parte primera  
del art. 8.º de la ley está cumplida  
con el suministro de las colecciones  
ya distribuidas á los Ayuntamientos

de las capitales de provincia y de partido, y que la segunda se había ejecutada en su mayor parte con las colecciones enviadas á los que, no siendo cabezas de partido, tienen un presupuesto que excede de 10.000 pesetas ó su vecindario llega á 2.000 almas; restando por consiguiente, para dar entero cumplimiento á la ley, surtir de dichos tipos á los Municipios de menor importancia:

Considerando que las órdenes de 22 de Diciembre de 1868 y 1.º de Febrero de 1870, así como la Real orden de 23 de Junio de 1871, que tratan de derogar en parte el artículo 8.º de la ley, fueron dictadas más por ni espíritu descentralizador de las épocas en que se dieron que por el estudio del trascendental servicio á que se refieren; el que estando, como esto, basado en una ley hecha en Cortes, no debió ni debe ser derogado en ninguna de sus prescripciones sino por otra disposición de igual carácter legislativo.

Considerando que, como dice la Comisión del ramo en 19 de Mayo de 1874, dispuesto por decreto de 24 de Marzo de 1871 que el sistema métrico-decimal sea obligatorio desde 1.º de Julio siguiente, es indispensable que todas las poblaciones, por insignificantes que sean su vecindario y riqueza, tengan conocimiento al menos de los tipos fundamentales de dicho sistema para dar unidad á las medidas que han de servir de tipo de comparación á las que se destinan á las transacciones mercantiles y de modelo á sus constructores:

Considerando que las colecciones-tipo suministradas hasta la fecha han sido las de primera, segunda y tercera clase, cuyo costo total respectivo es de 500, 250 y 150 pesetas, precios que pueden ser excesivos para los Municipios que aun no han sido dotados de ellas:

Y finalmente, considerando que podría dejarse á los Ayuntamientos la designación de la clase por que desean optar, si primera, segunda, tercera, cuarta, quinta ó sexta, siendo estas tres últimas menos numerosas que las tres primeras, y por consiguiente de precios económicos respectivos de 75, 50, y 20 pesetas, á fin de que estén al alcance del pueblo de menor riqueza;

S. M. el Rey (Q. D. G. ha tenido á bien derogar las órdenes de 22 de Diciembre de 1868 y 1.º de Febrero de 1870, así como la Real orden de 23 de Junio de 1871 en la parte que respectivamente se oponen al cumplimiento del art. 8.º de las leyes de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849 y demás disposiciones dictadas para su ejecución, ordenando al propio tiempo que á los Gobernadores de provincia se les prevenga:

1.º Que todos los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido, que aun no hayan recibido por conducto de la Comisión permanente del ramo una de las colecciones tipos de pesas y medidas métrico-decimales, consignen en su presupuesto municipal del año económico de 1876-1877 la cantidad de 75 pesetas los que su presupuesto excede de 5.000 ó su vecindario sea mayor de 1.000 almas; 50 pesetas los que su presupuesto excede de 2.500 y no lleguen á 5.000, ó su vecindario sea mayor de 500 almas y no lleguen á 1.000, y 20 pesetas todos los de menor riqueza ó vecindario; cuyo importe respectivo se

aplicará á la adquisición de una colección-tipo de pesas y medidas del expresado sistema, según la clase que le corresponda, y á los gastos que ocasiona su empaque, rotulación y arrastre hasta la capital de la provincia.

2.º Que los Ayuntamientos que deseen adquirir una colección tipo completa que la señalada como obligatoria consignen en su presupuesto la cantidad necesaria al efecto.

3.º Que los Municipios de mayor importancia no comprendidos en esta disposición pueden, si lo consienten conveniente, reponer sus colecciones conforme á las clases que les fueron concedidas, pero únicamente en los casos de deterioro, pérdida ó otra

cualquier causa que les dé derecho á la reposición; y en tal concepto practicarán para obtenerlas las mismas operaciones que para ella se previenen á los de menor importancia.

4.º Que tan luego como dichos Ayuntamientos hayan incluido en sus presupuestos las cantidades respectivas y sean estos aprobados, den los Gobernadores conocimiento á esa Dirección general del número de aquellos que en cada provincia se hallen en uno de los casos mencionados, con expresión de la colección que deseen adquirir, si in obligatoria ó otra mas numerosa.

5.º Que inmediatamente después de aprobados los presupuestos municipales consignen los Ayuntamientos

en las sucursales de la Caja general de Depósitos, en concepto de obligatorio, á favor de la Dirección de su cargo, el importe de las colecciones correspondientes, remitiendo los Gobernadores las cartas de pago que acrediten las consignaciones.

6.º y último Que el presupuesto formado de las seis clases de colecciones-tipo que se acompaña en pliego separado se publique y circule en unión de esta Real orden.

Lo que da orden de S. M. estañico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Inos guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1876.—C. Torano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Presupuesto de los colecciones-tipo de pesas y medidas métrico-decimales divididas en las seis clases siguientes:

| MEDIDAS LINEALES.   | COSTE DE LAS COLECCIONES DE |     |            |     |            |     |            |     |            |     |            |      |
|---|-----------------------------|-----|------------|-----|------------|-----|------------|-----|------------|-----|------------|------|
|   | 1.ª clase.                  |     | 2.ª clase. |     | 3.ª clase. |     | 4.ª clase. |     | 5.ª clase. |     | 6.ª clase. |      |
|   | Pts.                        | Cs. | Pts.       | Cs. | Pts.       | Cs. | Pts.       | Cs. | Pts.       | Cs. | Pts.       | Cs.  |
| Un metro de latón con su caja de nogal.   | 25                          |     | 25         |     |            |     |            |     |            |     |            |      |
| Otro de encina con sus cabos de metal y comparador de hierro, montado en madera.                          | 6 25                        |     | 6 25       |     | 6 25       |     |            |     |            |     |            |      |
| Otro de id. con id., sin comparador.  |                             |     |            |     |            |     | 2          |     | 2          |     | 2          |      |
| Un doble decímetro de boj.  | 1                           |     | 1          |     | 1          |     |            |     |            |     |            |      |
| Una cadena de hierro de un decámetro, con 10 medallas de numeración é igual número de agujas.             | 5                           |     | 5          |     | 5          |     | 5          |     | 5          |     |            |      |
| MEDIDAS PONDERALES.   |                             |     |            |     |            |     |            |     |            |     |            |      |
| Una caja de pesas de latón desde el kilogramo hasta el miligramo inclusive.                               | 28                          |     | 28         |     |            |     |            |     |            |     |            |      |
| Una pesa de hierro fundido de 50 kilogramos.  | 22 25                       |     | 22 25      |     |            |     |            |     |            |     |            |      |
| Una id. de 20 id.   | 11 50                       |     | 11 50      |     | 11 50      |     |            |     |            |     |            |      |
| Una id. de 10 id.   | 6 13                        |     | 6 13       |     | 6 13       |     | 6 13       |     |            |     |            |      |
| Una id. de 5 id.  | 3 25                        |     | 3 25       |     | 3 25       |     | 3 25       |     | 3 25       |     |            |      |
| Una id. de 2 id.  | 1                           |     | 1          |     | 1          |     | 1          |     | 1          |     |            |      |
| Una id. de 1 id.  | 0 75                        |     | 0 75       |     | 0 75       |     | 0 75       |     | 0 75       |     | 0 75       |      |
| Una id. de medio id.  | 0 50                        |     | 0 50       |     | 0 50       |     | 0 50       |     | 0 50       |     | 0 50       |      |
| Una id. de 200 granos.  |                             |     |            |     |            |     |            |     |            |     |            |      |
| Una id. de 100 id.  | 0 87                        |     | 0 87       |     | 0 87       |     | 0 87       |     | 0 87       |     | 0 87       |      |
| Una id. de 50 id.   |                             |     |            |     |            |     |            |     |            |     |            |      |
| MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS.   |                             |     |            |     |            |     |            |     |            |     |            |      |
| Un decálitro de latón con obturador de cristal raspado.   | 71 41                       |     |            |     |            |     |            |     |            |     |            |      |
| Un litro de id. con id.   | 25                          |     |            |     |            |     |            |     |            |     |            |      |
| Un medio litro de id. con id.   | 17 50                       |     |            |     |            |     |            |     |            |     |            |      |
| Un doble decilitro de id. con id.   | 16                          |     |            |     |            |     |            |     |            |     |            |      |
| Un decilitro de id. con id.   | 13 50                       |     |            |     |            |     |            |     |            |     |            |      |
| Un medio decilitro de id. con id.   | 11                          |     |            |     |            |     |            |     |            |     |            |      |
| Un doble centilitro de id. con id.  | 8                           |     |            |     |            |     |            |     |            |     |            |      |
| Un centilitro de id. con id.  | 5 25                        |     |            |     |            |     |            |     |            |     |            |      |
| Un litro de id. con id., en su caja de madera.  |                             |     | 26 25      |     |            |     |            |     |            |     |            |      |
| Una serie de medidas de hoja de lata, compuesta de 10 piezas, desde el decálitro al centilitro inclusive. |                             |     | 30         |     | 30         |     |            |     |            |     |            |      |
| Otra id. de id., de id. id. de ocho id., desde el doble litro al centilitro idem.                         | 7 50                        |     |            |     |            |     | 7 50       |     | 7 50       |     |            |      |
| Otra id. de id., de id. id. de cuatro id. desde el litro al decilitro id.                                 |                             |     |            |     |            |     |            |     |            |     |            | 4 50 |
| MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.   |                             |     |            |     |            |     |            |     |            |     |            |      |
| Un hectolitro con pies de encina y refuerzos de palastro.   | 47 50                       |     |            |     |            |     |            |     |            |     |            |      |
| Un medio hectolitro con id. id.   | 36 25                       |     |            |     |            |     |            |     |            |     |            |      |
| Un hectolitro sin pies de encina y refuerzos de palastro.   | 33 75                       |     |            |     |            |     |            |     |            |     |            |      |
| Un medio hectolitro id. id.   | 13 75                       |     | 13 75      |     | 13 75      |     |            |     |            |     |            |      |
| Un doble decálitro id. id.  | 7 50                        |     | 7 50       |     | 7 50       |     | 7 50       |     | 7 50       |     |            |      |
| Un decálitro id. id.  | 5                           |     | 5          |     | 5          |     | 5          |     | 5          |     |            |      |
| Un medio decálitro id. id.  | 3 75                        |     | 3 75       |     | 3 75       |     | 3 75       |     | 3 75       |     |            |      |
| Un doble litro id. id.  | 2 25                        |     | 2 25       |     | 2 25       |     | 2 25       |     | 2 25       |     |            |      |
| Una serie de medidas de cinco piezas, desde el litro al medio decilitro inclusive.                        | 4                           |     | 4          |     | 4          |     | 4          |     | 4          |     | 4          |      |
| Para el coste de cajones, empaque, rotulación y arrastre hasta las capitales de provincia.                | 440 41                      |     | 204        |     | 102 50     |     | 49 50      |     | 32 37      |     | 12 62      |      |
|   | 59 59                       |     | 46         |     | 47 50      |     | 25 50      |     | 17 63      |     | 7 38       |      |
|   | 500                         |     | 250        |     | 150        |     | 75         |     | 50         |     | 20         |      |

Administración provincial de Fomento.

MINAS.

Confirmada de Real orden la providencia de este Gobierno de 16 de Octubre del año pasado, en que se ordenaba se expidiese el título de propiedad de la mina de carbon llamada La Victoriosa, registrada por D. Francisco Marañón, á pesar de la apelacion interpusita por el registrador de La Abandonada, por providencia de esta fecha he acordado se cumplimente mi citada providencia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos de la ley.

Leon 24 de Abril de 1876.— El Gobernador, Nicolás Carrera.

CIRCULAR.

Los Alcaldes presidentes de las comisiones auxiliares de extincion de langosta, que expresa la lista que figura á continuacion, remitirán inmediatamente á este Gobierno civil nota de las cantidades procedentes de sus presupuestos municipales, invertidas en operaciones de extincion de langosta durante el corriente año económico, para que el Ingeniero Inspector de las provincias infestadas pueda contestar al interrogatorio que sobre el particular le hace la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Leon 29 de Abril de 1876.— El Gobernador, Nicolás Carrera.

Lista que se cita.

- Audanzas.
Bauavidos.
Campazas.
Laguna de Negrillos.
Pozuelo del Páramo.
Quintana y Congosto.
Roperuelos.
San Esteban de Nogales.
Santa Elena de Jamuz.
Toral de los Guzmanes.
Valderas.
Valderrey.
Villamejil.
Zotos.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Circular.—4.º Negociado.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 19 y 24 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de pensiones creadas en las Academias militares por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 para los huérfanos de militares muertos á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, será ilimitado.

Art. 2.º Se hace extensiva dicha gracia á los huérfanos de los que sirviendo en los batallones de voluntarios, en los movillizados, y empleados civiles que hayan perdido su vida á mano armada durante la guerra, siempre que acrediten debidamente esta causa.

Art. 3.º Se amplía á catorce años la dispensa de edad concedida en el citado decreto de 1.º de Mayo á los hijos de militares para ingresar en las Academias.

Dado en el Campamento de Amaniel á 18 de Marzo de 1876.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Lo que, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Excmo. Sr.—En vista del oficio que V. E. elevó á este Ministerio en 17 del actual, solicitando autorizacion para anunciar convocatoria de aspirantes á ingreso en la Academia del Arma de su cargo, teniendo esta lugar en 1.º de Abril próximo para proveer 101 vacantes en la misma; S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido conceder á V. E. la autorizacion que solicita, en la inteligencia, que á los Alumnos huérfanos pensionados con 2 pesetas, no se las exigirá ni las 150 pesetas de movillario, ni el depósito de 15 pesetas que propone, para aliviar de esta manera la suerte de los hijos de militares.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

En cumplimiento á lo dispuesto en la prescrita Real orden, se anuncia el concurso que deberá celebrarse en Toledo el 1.º de Agosto próximo para proveer las 101 plazas de Alumnos que existen vacantes en la Academia del Arma, y las que puedan ocurrir durante el mismo, debiendo sugetarse los aspirantes á las prescripciones siguientes:

1.º Pueden aspirar á la plaza de Alumno, todos los individuos de tropa del Ejército y Armada y todos los paisanos que reúnan las siguientes circunstancias: haber cumplido 14 años los hijos de militares y 16 los de paisanos y no exceder unos ni otros de 25 el día que deban filiarse; reunir una estatura proporcional á su edad; la aptitud física que para el servicio de las armas exige la ley de reemplazos que se halla vigente, y carecer de los defectos de miopia ó presbicia; ser aprobados en los exámenes de ingreso de todas las materias que le constituyen.

2.º Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Direccion hasta el 24 de Julio venidero, acompañando los documentos siguientes: Partida de bautismo original, legalizada, sin enmienda ni raspadura y sin que esta pueda sustituirse por ningun otro documento.—Certificacion de buena conducta librada por la autoridad competente en la que conste no estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.—Una obligacion del padre ó tutor encargado del aspirante que asegure en forma legal la entrega en caja al ingreso del Alumno en la Academia de las cantidades siguientes:—150 pesetas por cuota de entrada para satisfacer los muebles y efectos que ha de recibir.—Un trimestre de fianza y otro de asistencias, adelantado, á razon de 2 pesetas diarias.—50 pesetas por los derechos de matricula de un semestre y 15 para el gasto del Alumno que le serán entregadas á razon de 3 al mes.

3.º Los que tengan pensión por el Estado solo abonarán anticipadamente las diferencias que hay entre su valor y el importe que se exige en general para las asistencias. Además de estos documentos, los hijos de militares que se encuentren en cualquiera de los casos que á continuacion se expresan, presentarán los que para el mismo se designan: Copia legalizada del despacho ú orden del empleo del padre, si fuese militar en actual servicio; certificado expedido por la Administracion económica de la provincia en que conste no haber pasado á otra carrera el padre del aspirante, caso de ser éste huérfano ó hijo de retirado; fé de defuncion ó expediente justificativo de fallecimiento del padre, si hubiere muerto en funeion de guerra, de sus resullas ó de epidemia.

4.º Los que aspiren á las pensiones de gracia elevarán las documentadas instancias á S. M. el Rey, por conducto de esta Direccion.

5.º A los aspirantes se les hará conocer el resultado de su instancia por conducto de la Autoridad que la hubiese cursado y los que fuesen admitidos, deberán presentarse al Excmo. Sr. Brigadier Director de la Academia el día antes del fijado para dar principio á los exámenes.

6.º El reconocimiento médico se hará por los dos facultativos de la Academia, exceptuando á los aspirantes procedentes de las clases de tropa del Ejército. Si de este acto resultase alguno inútil podrá sufrir nuevo reconocimiento por otro médico castrens y el que designe el interesado, de cuya cuenta será los honorarios. En caso de divergencia se procederá al tercero por otros dos médicos del Cuerpo de Sanidad militar, cuyo resultado será definitivo.

7.º Los declarados útiles y los procedentes de las clases de tropa del Ejército darán principio á los exámenes de las materias que á continuacion se expresan:

- 1.º Lectura y escritura.
2.º Gramática castellana.—Ultimo epitome de la Academia.
3.º Las cuatro reglas de Aritmética

respecto á números enteros, fraccionarios y decimales.—Feliú.

Nociones de Historia de Espana.—Cervilla.

Idem de Geografía.—Verdejo.
Nociones de Retórica, Moral Psicología y Lógica.—Sanchez Casado.

En las últimas seis materias bastará que los aspirantes presenten el certificado de aprobacion que hayan obtenido en los Institutos del Estado.

8.º Terminados los exámenes se elevará la propuesta á la aprobacion de S. M. de los que resulten aptos, para cubrir las vacantes de Alumnos que existan en la Academia, adjudicándose la mitad á los hijos de militares, y la otra á los de paisanos, optando los primeros á las pensiones que les correspondan y á que previamente se les haya concedido derecho, por el orden de censuras que hayan merecido en el exámen de ingreso, con la excepcion que á favor de los huérfanos se hacen en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 y 19 de Marzo de 1876.

9.º El Alumno que hubiese obtenido las censuras de muy bueno en las materias del exámen de entrada podrá solicitar el del primer curso académico; dentro del plazo de un mes, contado desde el día de su ingreso y para ganar este curso necesita igualmente obtener la nota de muy bueno en todos los ejercicios que haga; y por ningun concepto se permitirá que ganen el segundo y tercer curso, ni que hagan sus estudio fuera del Establecimiento.

10.º Los Alumnos cuyos padres residan en el mismo punto en que se halla la Academia, y lo mismo aquellos cuyas familias lo soliciten, podrán vivir en su casa con la obligacion de asistir á las clases y demas actos del servicio á que concurran sus compañeros. En este caso no pagarán asistencias y sus familias cuidarán de que se presenten siempre con el decoro y compostura correspondientes á su clase. Quedan exceptuados de este beneficio los pensionistas á menos que fuesen admitidos, deberán presentarse al Excmo. Sr. Brigadier Director de la Academia el día antes del fijado para dar principio á los exámenes.

11.º Aprobada la propuesta se presentarán los Alumnos admitidos en la Academia el 1.º de Setiembre con el uniforme completo de prendas que á continuacion se detallan: en el concepto de que las de uniforme han de ser en hechura y calidad exactamente iguales á los tipos que se les presentarán en la Academia.

Prendas de uniforme.

- Ros completo.
Levita.
Dos pares de pantalones grandes.
Capote abrigo.
Chaqueta de paño gris, cerrada con una hilera de botones, conforme al modelo.
Gorra.
Espada de reglamento.
Cinturones: de gala y de diario.
Ropa blanca.
Cuatro camisas, marcadas con sus iniciales, como toda la ropa y efectos del Alumno, y seis cuellos rectos.

Seis pares de calcetines.  
Cuatro pañuelos de hilo blanco para el bolsillo.  
Cuatro pares de calcetines de hilo, largos para sujetarlos por encima del calcetín.

Cuatro sábanas de hilo.  
Cuatro fundas de almohada de hilo.  
Dos teleros de lienzo blanco para la ropa súa.

Tres toallas de hilo.

#### Varios efectos.

Dos mantas de lana blanca.  
Dos pares de guantes de reglamento.  
Dos pares de botinas de becerro de una pieza.

Cubierto completo de metal blanco.  
Dos coches de perro; una blanca.—(Se facilitarán por la Academia satisfaciendo su importe.)

Libros de texto á medida que los necesitan.

Utiles de aseo y escritorio y los que se requieran para su decorosa permanencia en el Establecimiento.

12.º Los Alumnos recibirán á su ingreso en la Academia los efectos que siguen, cuyo importe corresponde á la cuota de 150 pesetas que han satisfecho de entrada.

Un catre de hierro.  
Un colchón.  
Dos traportines ó un jergón.  
Dos almohadas.  
Una cómoda papelera.  
Una baqueta ó silla.  
Una correa completa.  
Alumbrado en las salas de estudio.  
Dos servilletas.  
Un tercio de mantel y demás servicios de mesa.

13.º Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del Alumno. Estos cuidarán de su limpieza y conservación, no podrán cambiárselos y quedarán obligados á responderlos, así como las prendas de su pertenencia, siempre que por cualquier motivo los pierdan ó deterioren.

14.º Desde el día que se filien los alumnos quedarán obligados á cumplir los deberes militares y escolares que se marcan en el Reglamento orgánico de la Academia.

15.º Para atender á la educacion de los hijos de militares se han concedido á la Academia las pensiones siguientes: Limitadas de dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en accion de guerra, haciendo extensiva esta gracia á los que sirvieron en los Batallones voluntarios en los movilizadas y empleados civiles hayan muerto á mano armada durante la guerra.

Noventa de 1.50 pesetas para los hijos de Jefes y Oficiales.

Diez y seis de una peseta para hijos de Oficiales generales.

En estas dos últimas clases son tambien preferidos los huérfanos.

Dies guarde á V... muchos años.—Madrid de Abril de 1876.—Do O. de S. E.—El Brigadier Secretario, José Claver.

### Diputacion provincial.

#### COMISION PERMANENTE.

Señon de 5 de Abril de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. MORA VARONA.

Abierta la sesion con asistencia de los Sras. Aramburu, Mata, Fernandez Florez, y Llamazares, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley orgánica, se acordó proponer á la Diputacion para las vacantes que resultan en las dependencias, á los sujetos siguientes: Para Administrador-Capellan del Hospicio de Leon, al presbítero D. José Pasquero, cesante del primero de dichos cargos, Para Maestro carpintero del mismo establecimiento, á D. Vicente Baldomero Espartero, que viene desempeñando interinamente la plaza; y para peon caminero de la carretera de Leon á Astorga, á D. Andrés García Prieto licenciado del Ejército.

Asimismo, resultando vacante el destino de Escribiente de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se acordó por mayoría proponer á la Diputacion, á D. Felix Argüello Vigil.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 8 de Abril de 1876.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

#### Oficinas de Hacienda.

Administracion económica de la provincia de Leon.

Negociado de Estancadas.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en comunicacion de 20 del actual me dice lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Tesorero Central de la Hacienda pública lo que sigue.—Esta Direccion se ha enterado del oficio de V. S. de 8 del corriente en que consulta si procede ó no exigir el sello de recibo, y el de diez céntimos del Impuesto de guerra á los tenedores de las carpetas de recibos del Empréstito nacional de ciento setenta y cinco millones de pesetas al presentarlas al canje por los títulos definitivos; y en su vista ha acordado manifestar á V. S. por resolucion á dicha consulta, que con arreglo á lo mandado en el artículo 18 del Real decreto de 27 de Julio de 1874 aclarando el artículo 3.º del de 2 de Octubre de 1875 y Real orden de 4 de Agosto de 1875 al presentarse las facturas ó carpetas de que se trata para cangearlas por los títulos definitivos, deben llevar un sello de

recibos y otro de diez céntimos del Impuesto de guerra, el primero si el importe de la referida factura llega ó excede de setenta y cinco pesetas, y el segundo si llega ó excede de veinte y cinco.

—Dichos sellos que estarán pegados á la factura procurará V. S. que se inutilicen por los interesados en la forma prevenida por el artículo 81 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y Real orden de 24 de Diciembre de 1875; para no incurrir en las responsabilidades que en otro caso dichas disposiciones determinan.

—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el presente BOLSETIN OFICIAL para conocimiento del público. Leon 24 de Abril de 1876.—El Jefe económico accidental, Antonio Machado.

#### Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Leon.

Don Luis Ibañez, Alcalde constitucional de Leon.

Hago saber: Que acordada por el Ayuntamiento la obra necesaria para el arreglo del solar comprendido entre las calles de Santa Cruz y Arco de Santa Ana, se celebrará subasta el día 7 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, á fin de adjudicarla al licitador que presente más ventajosa proposicion. Se verificará aquel acto en la Secretaria de la municipalidad, y las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo abajo estampado, no admitiéndose las que excedan del tipo de 1.416 pesetas 54 céntimos y que no se presenten acompañadas del documento que acredite la consignacion en Depositaria de 141 pesetas para garantizar la subasta.

El presupuesto y condiciones están de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del presupuesto y condiciones para la obra de arreglo del solar comprendido entre las calles de Santa Cruz y Caño de Santa Ana, se comprometo á ejecutarla con sujecion á ellas, por la cantidad de.... (Fecha y firma.)

Leon 29 de Abril de 1876.—El Alcalde, Luis Ibañez.

Alcaldia constitucional de Valencia de D. Juan.

El Comandante del puesto de la Guardia de esta villa, me ha hecho entrega de un perro, cachorro, grande, albahado, que se agregó á una pareja al canario

de los caballos, y cuya procedencia se ignora. La persona á quien corresponda puede pasar á recogerle á esta villa en los quince primeros dias contados desde la insercion de este anuncio, pues transcurrido dicho plazo sin verificarse, se procederá á la venta del perro, y con su valor, se indemnizarán los alimentos-suplicidos y el resto, si le hubiere, se aplicará al Establecimiento de Beneficencia. Valencia de D. Juan 25 de Abril de 1875.—Martín Garrido.

#### Anuncios particulares.

Habiendo fallecido en el pueblo de Santa Colomba de Curueño Juan Gonzalez Galino, se pone en conocimiento de los que se crea con derecho á los bienes que á su fallecimiento ha dejado para que se presenten á hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado el tiempo que marca la ley, perderán todo derecho.

Obras de venta en la imprenta de este periódico.

Manual Enciclopédico teórico-práctico de los Juzgados municipales.  
Idem del Secretario de Ayuntamiento.  
Idem de Diputaciones y Ayuntamientos.  
Idem de Recaudadores de contribuciones.  
Aranceles para Juzgados municipales.

Ensayo de una introduccion al estudio de la legislacion comparada y programa de esta asignatura, por Guersindo Azcarate, un tomo 40 rs.  
Critica del Título segund de las observaciones sobre el sentimiento de lo bello y lo sublime, por Kant, traduccion de Alejo García Moreno y Juan Ruvira, 2 tomos 24 rs.  
Critica de la Razon Práctica, por id., traduccion de A. García Moreno, un tomo 12 rs.

Principios elementales del Derecho, por D. Francisco Guér. Un folleto.  
Prolegómenos de la Ciencia del Derecho, por D. Luis Miralles Salaber. Un tomo 8 rs.

Los Antepasados de Adán, por Victor Manner, traduccion de A. G. Morao. Un tomo 12 rs.

Francisco Montes. Arte de telear á piá y á caballo, refundido y aumentado por el aficionado Filatos. Un tomo 10 rs.

Vinje á Oriente. En Egipto, por D. Antonio Bernal de O'reilly, precedido de una carta-prólogo de D. R. Mesonero Romanos. Un tomo 10 rs.

Historia de D. Cincinato Ajenjo y de sus esfuerzos y trabajos para mejorar la Agricultura: Cuento rural. Un tomo 10 rs.

Hay otras muchas obras científicas, literarias y recreativas.

#### AVISO.

En la imprenta de este BOLSETIN tenemos ya colecciones de presupuesto municipal; tambien se venden por separado las relaciones y demás impresos de que consta y matrículas de subsidio industrial y de comercio.

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos. Puesto de los Huevos, núm. 14.